

Recurso 142/2021

Resolución 325/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AULA INTEGRAL DE FORMACIÓN, S.L** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de marzo de 2021, por el que se acuerda la exclusión de su proposición al lote 14 en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato de Servicio para la impartición de Acciones Formativas de Formación Profesional para el Empleo, dirigidas a personas trabajadoras preferentemente desempleadas en el Sector de la Hostelería y Turismo en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y Campo de Gibraltar en los años 2020, 2021 y 2022”, (Expte. ADM/2020/00120 (CONTR/2020/484713)), promovido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 31 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2020, en el DOUE, y el 24 de septiembre en el citado perfil, se publicó modificación de los pliegos y ampliación del plazo de presentación



de ofertas, al tiempo que los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas. El valor estimado es de 4.336.255,35 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 30 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AULA INTEGRAL DE FORMACIÓN, S.L (en adelante AULA INTEGRAL) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de marzo de 2021, respecto a la exclusión de su oferta al lote 14 en el procedimiento de licitación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta Resolución.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 30 de marzo de 2021, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 5 de abril 2021.

Asimismo, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad EUROSEPER, S.L. en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 14, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de su oferta a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo recurrido fue publicado en el perfil de contratante el 9 de marzo de 2021, sin que conste que la misma le haya efectivamente remitida y notificada a la ahora recurrente. No obstante, aun computando desde dicha fecha de publicación en el perfil, el recurso presentado el 30 de marzo de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustenta que será analizado en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la exclusión de su oferta al lote 14 del contrato, acordada en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 3 de marzo de 2021, solicitando a este Tribunal que *“previa la tramitación legal que corresponda, sea dictada resolución en la que se resuelva LA ADMISIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR AULA INTEGRAL DE FORMACIÓN S.L. AL LOTE 14 en el procedimiento de licitación anteriormente mencionado.”*.

En la sesión de la mesa de contratación antes mencionada *“se da lectura a los informes sobre la viabilidad de las ofertas económicas incursas en presunción de anormalidad de los LOTES 4, 14, 20 y 22, elaborados por el Equipo Técnico”, y, en relación con el lote 14, se hace constar en el acta que “La Mesa acepta el informe presentado, según el cual las alegaciones esgrimidas por la licitadora no logran desvirtuar la presunción de tratarse de una oferta anormalmente baja. En este sentido, la Mesa aprecia la baja partida destinada a la masa salarial que la entidad declara en su justificación, lo que estima podría suponer una merma en la calidad de la ejecución del*



contrato. En consecuencia no considera viable la oferta, declarando al licitador excluido en el procedimiento de licitación.”.

Pues bien, dicho informe de viabilidad, tras estudiar la justificación presentada por la ahora recurrente, en la que desglosa el importe de la oferta presentada concluye que *“el informe de justificación aportado por la entidad licitadora, a pesar de contemplar importes como previsión en determinadas partidas, en su conjunto adolece de ambigüedad, no presentando argumentos que sustenten el ahorro en muchas otras, estando asimismo su oferta muy alejada de la baja media corregida que marca la línea de baja temeraria y siendo el beneficio industrial ajustado. Por todo ello se concluye que pondría en peligro la correcta ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. En consecuencia, salvo mejor criterio de la Mesa de Contratación, las alegaciones esgrimidas por la licitadora no logran desvirtuar la presunción de tratarse de una oferta anormalmente baja.”*

La recurrente entiende que la apreciación de la mesa de contratación al considerar baja la partida destinada a la masa salarial en su informe de justificación *“no solo no se basa en el Informe de viabilidad de la Oferta Técnica, realizado por el Equipo de asesoramiento técnico del servicio competente, sino que es contradictoria con lo reflejado en el mismo, en el que se concluye que “se da cumplimiento a las condiciones de trabajo de personal e incluso son algo mejorados por la Entidad”.”*, entendiendo que la mesa acepta el informe pero no atiende a su contenido.

En el informe al recurso, el órgano de contratación *“se ratifica en aceptar la propuesta de la Mesa de Contratación, que el 5 de marzo de 2021 acordó, en base al informe técnico, no considerar viable la oferta, declarando al licitador excluido en el procedimiento de licitación.”.*

Por último, la entidad interesada EUROSEPER, S.L se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de las mismas, para lo que nos centraremos en discernir si es correcta la actuación de la mesa de contratación al excluir la oferta de la recurrente al lote 14.



Como se ha indicado en el anterior fundamento de derecho, la mesa de contratación, al tiempo que dice aceptar el informe técnico sobre la justificación de la proposición de la recurrente, *“aprecia la baja partida destinada a la masa salarial que la entidad declara en su justificación, lo que estima podría suponer una merma en la calidad de la ejecución del contrato. En consecuencia no considera viable la oferta.”*.

Pues bien, en el desglose de partidas que realiza la entidad ahora recurrente en el informe de justificación de la viabilidad de su oferta, hay dos partidas que puedan considerarse destinadas a financiar la masa salarial, el *“Total costes salariales formadores”* y los *“Costes derivados de la contratación de personas especializadas en la atención de personas alumnas con discapacidad.”*.

En relación con la primera de ellas el informe técnico afirma que *“La entidad garantiza el cumplimiento de las condiciones de trabajo del personal, en base al artículo 201 de la LCSP, se han considerado los costes salariales estipulados en el VIII Convenio Estatal de Enseñanza y Formación No Reglada, siendo el coste salarial del personal formador (profesor titular y profesor coordinador) el principal coste directo. En el PCAP se establece el coste/hora mínimo en 14,98€ (profesor titular) y 17,39 (profesor con funciones de coordinación). Dichos costes € son algo mejorados por la entidad, aunque las alegaciones reflejen un coste de 12,50 €/hora según el mencionado Convenio, tomando el importe presupuestado y el número de horas de formación teórica de cada actividad, resultan 16,42 €/hora y 15,13 €/hora para cada curso.”*

Y respecto a la segunda de ellas, el informe técnico recoge que *“Respecto al gasto de personal especializado en la atención de alumnos con discapacidad, se presupuesta la mitad de la duración de cada acción formativa, suponiendo un importe de 8.500,00 €, considerándose por la licitadora suficiente dada su experiencia.”*.

Puesto que el informe técnico no aprecia como bajas ninguna de las partidas antes mencionadas, por el contrario respecto de la primera, afirma que garantiza el cumplimiento de las condiciones de trabajo del personal, y que el coste destinado a la misma incluso mejora el previsto en el PCAP, es evidente que la conclusión a la que llega la mesa de contratación es contradictoria con lo reflejado en el informe técnico que dice aceptar, y en consecuencia, ha de apreciarse la contradicción alegada por la recurrente.

Sin embargo, la mesa de contratación al aceptar el informe técnico sobre la viabilidad de la oferta de la recurrente, asume el resto de los argumentos contenidos en el mismo, y la conclusión, transcrita en el anterior fundamento de derecho.



Pues bien, en su escrito de recurso, la recurrente no combate ninguno de estos motivos, limitando sus alegaciones a la contradicción respecto a las partidas destinadas a la masa salarial, ante lo que se ha de suponer que acepta por tanto el resto del contenido del informe técnico que acepta la mesa de contratación, según el cual su documentación e información justificativa no logra desvirtuar la presunción de que su oferta resulta inviable.

De este modo, deja firmes e inatacables en esta vía de recurso los argumentos técnicos en que se sustenta el rechazo de su oferta al lote 14, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AULA INTEGRAL DE FORMACIÓN, S.L** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 3 de marzo de 2021, por el que se acuerda la exclusión de su proposición al lote 14 en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato de Servicio para la impartición de Acciones Formativas de Formación Profesional para el Empleo, dirigidas a personas trabajadoras preferentemente desempleadas en el Sector de la Hostelería y Turismo en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y Campo de Gibraltar en los años 2020, 2021 y 2022”, (Expte. ADM/2020/00120 (CONTR/2020/484713), promovido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

